



**RAD: 080013110003-2021-00123-00**

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. La pretensión segunda no es del resorte de este tipo de proceso declarativo sino del eventual proceso liquidatario, por lo tanto, hay indebida acumulación de pretensiones.
2. No se aportó fotocopia autenticada actualizada a la fecha de los folios de Registro Civil de Nacimiento de LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ y BRAYNELL STEVE CHARRIS CASTRO, por cuanto los documentos anexados datan del 9 octubre de 2019.
3. No se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
4. No se indicó de manera expresa en el poder otorgado a la abogada su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo éste un requisito de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEA,



OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

OLGA PINEDO VERGARA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 58  
FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021.  
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE  
FECHA 23 DE ABRIL DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA